OBJETO: CONTESTA TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS.

Sr. Juez.

VICTOR HUGO ENCINAS, abogado, Mat. CSJN T° 105 F° 634, monotributista, CUIL 20-14492715-0, constituyendo domicilio procesal en la calle Rivadavia N° 624, Oficina 6 -Altos- de la ciudad de Formosa, en representación de la parte actora conforme al poder acreditado, en los autos caratulados **"MAMANA, ERNESTO DANIEL C/ AFIP/ S CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS" Expte: FRE- 2530/2024",** ante V.S. me presento y como mejor proceda en derecho, digo:

I. OBJETO:

Que vengo por este acto a contestar el traslado conferido a Fs. 68 de autos, con relación a las excepciones previas planteadas por la demandada de Inhabilitación de Instancia y Cosa Juzgada, solicitando desde ya su rechazo in limine en función de las circunstancias y consideraciones jurídicas siguientes:

II. RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE INHABILITACIÓN DE INSTANCIA.

Si bien es cierto que la vía administrativa previa es exigida por la ley 11.683 en su art. 81, consideramos que en el presente caso, tal exigencia constituiría un ritualismo inútil que lo único que provocaría sería la dilatación del reconocimiento del derecho de mi parte toda vez que, existiendo sentencia firme y consentida en la acción declarativa incoada por mi representado, en la que se ha resuelto la inconstitucionalidad de las disposiciones que consagraron el impuesto a las ganancias o al ingreso, no tiene sentido alguno acudir a la vía administrativa con el sólo fin de reclamar las sumas retroactivas, cuando sabemos que tal reclamo deriva o se sustenta directamente en la nulidad de las normas declaradas, siendo esta acción, tan sólo complementaria de la anterior. Inclusive existe jurisprudencia de nuestros tribunales en donde la retroactividad que aquí se pide ha sido concedida en la misma acción declarativa de derechos (Cámara Contencioso Administrativo Federal – Sala II- en la causa "Suárez, Aldo Rubén c/ AFIP s/ Amparo ley 16.986 (Expte CAF 000008/2021, sentencia del 20/04/2021 ya citado al promover la demanda)

Por otra parte, como ya lo dijimos en la demanda y reiteramos aquí, de la documental acompañada se podrá constatar que al momento de interponer el reclamo administrativo para el cobro retroactivo de las sumas retenidas en concepto de impuesto a las ganancias, la AFIP se limita a negar el derecho del reclamante

aduciendo que en la sentencia solamente se resolvió el reintegro de las sumas desde el inicio de la demanda hasta su pago efectivo, lo cual, si bien es cierto, ignora el hecho de que la misma declaración de inconstitucionalidad del impuesto, implica su nulidad absoluta y, por tanto, de pleno derecho, corresponde la devolución de todas las sumas que se hayan retenido por dicho impuesto durante el período anterior al inicio de la demanda durante el paso no prescripto que, de acuerdo con lo normado en el art 56 de la ley 11.683 es de CINCO (5) años. Esta manera de obrar del Organismo implica, por tanto, erigir al reclamo administrativo en un claro ritualismo inútil, a la vez de constituir una verdadera pérdida de tiempo para el jubilado o retirado, situación que se ve agravada por la apremiante situación económica por la que atraviesa nuestro país.

III. RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA:

Que, de ninguna manera existe -como erróneamente lo sostiene la contraria- identidad de objetos entre esta causa y los autos "ENCINAS, VICTOR HUGO C/AFIP S/ACCIÓN MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte FRE N° 13257/2022) toda vez que lo que se persigue en estos actuados, es el cobro de las sumas retroactivas por el tiempo no prescripto de CINCO años anteriores al inicio de la demanda. Objeto que no fue tratado, considerado o discernido en el Expte. FRE 6750/2023 mencionado.

Que, en suma, los retroactivos que se reclaman encuentran fundamento normativo en el art. 81 y sgtes de la ley 11.683 y en virtud de la inconstitucionalidad previa declarada por V.S. respecto del art. 79 ley 20.628, inconstitucionalidad que implica, a su vez, la invalidez total de dicha norma en los términos del art 14 de la ley 19.549 en cuanto resulta contraria al orden legal constitucional, surgiendo, por tanto, para esta parte, el derecho a reclamar las sumas retroactivas previstas en el mentado art. 81 por cuanto se trata un efecto propio de la invalidez declarada.

Que, por otro lado, la Excma. Cámara Federal de Resistencia se ha expedido en numerosos casos -similares al presente- en los que, en lo referido a las sumas retroactivas por los cinco años previos a la demanda ha dicho: "...*Para resolver lo referido a la extensión del reintegro ordenado, cabe indicar que en la medida en que el pedido se sustentó en las normas que el juez de la anterior instancia declaró inconstitucionales -decisión de fondo que esta Alzada por la presente confirma-, resulta razonable que el reconocimiento se limite a partir del momento en que el accionante planteó la inconstitucionalidad de dichas normas.* ***Todo ello, sin***

perjuicio del derecho que pudiere asistirle de reclamar el reintegro de sumas retenidas con anterioridad, pretensión que deberá articular por la vía y forma que corresponda. Tal ha sido el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "García" (Esp. Considerando 24 y punto III de la parte resolutiva) ..." *(Cam. Fed. Rcia. Autos: "Domínguez, Julio César c/ AFIP s/ Acción Mere Declarativa de Inconstitucionalidad" Expte FRE 2642/2023, fallo del 25/04/2024)*

Que, por todo lo expresado, solicito el rechazo en todos sus términos de las excepciones planteadas por la demandada.

Proveer de conformidad,

será justicia.

VICTOR HUGO ENCINAS
ABOGADO
MAT CSJN T° 105 F° 634

Signature Not Verified
Digitally signed by VICTOR HUGO ENCINAS
Date: 2024.11.11 09:07:09 ART